CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0458
Valledupar, Cesar 16 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S; CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA N° 900.554.782-3, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

1.1. Que el día 29 de septiembre de 2021, ante la Ventanilla Única de Trámites de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – **CORPOCESAR,** se recibe solicitud con numero de radicado N° 09011, suscrito por **ENMA VIVIANA CARRASCAL DE LA PEÑA** , Secretaria de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turístico del municipio de Valledupar, quien solito ante la entidad: "*Por medio de la presente, le solicitamos muy respetuosamente su valiosa colaboración en ordenar una visita de inspección a la nueva sede de SALUD TOTAL EPS en la calle 16B con carrera 15 esquina, donde se erradicaron 4 (cuatro) árboles de especie olivo negro que estaban ubicados en el espacio público y de los cuales no tenemos conocimiento alguno sobre el trámite de la resolución de aprovechamiento forestal que emite CORPOCESAR".*

1.2. Que mediante **Auto N° 0110 del 25 de febrero del 2022**, la Oficina Jurídica de la Corporación en uso de sus facultades ordeno visita de Inspección técnica a la NUEVA SEDE DE SALUD TOTAL EPS en la Calle 16B con Carrera 15 Esquina del municipio de Valledupar, para la cual fue designada ANGELICA PINEDA AMARIS Ingeniera ambiental quien realizo la diligencia el 02 de marzo del año en curso.

1.3. De conformidad con lo anterior, se recibe en la Oficina Jurídica de la Corporación el 19 de abril de 2022, el informe de visita técnica de fecha 22 de marzo de 2022, realizado por la profesional de apoyo de la Corporación, por la erradicación de cuatro (04) árboles de especie olivo negro ubicados en la NUEVA SEDE DE SALUD TOTAL EPS, ubicada en la calle 16B N° 14-93 jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar.

"(…) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

Se llegó al sitio en mención, georreferenciado con 10°28'12.67878" N 73°15' 3.45831" W, el cual limita al norte con la calle 16B y al oeste con la carrera 15 en la ciudad de Valledupar. El levantamiento de coordenadas geográficas se realizó con la aplicación Timestamp Camare, equipo Galaxy A21s de la marca Samsung.

En virtud de lo anterior se procede a realizar la descripción de lo evidenciado y análisis correspondiente de esta situación así:

ÁREA DE ESTUDIO

Imagen Satelital N° 1 área intervenida
10°28'12.14" N 73°15' 03.380" O elevación 171 m alt. Ojo 651m
Fuente: Propia + Google Earth Pro

Se realizó la visita técnica en la nueva sede de salud total E.P.S, la cual es atendida por el director administrativo Jairo Iván Rincón Ramírez, a quien se le explicó que en la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar llegó una petición sobre la erradicación de 4 (cuatro) árboles de especie de olivo negro que están ubicados en la calle 16b con carrera 15. El señor Jairo Iván Rincón Ramírez manifiesta que la contratista que construyó la nueva sede de salud total E.P.S fue la encargada de solicitar el permiso a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, la cual le otorgó el permiso de aprovechamiento forestal con la resolución 0052 de 18 de agosto de 2021.

De acuerdo con la resolución 0052 de 18 de agosto 2021, se le otorgó autorización a INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.554.782-3, la erradicación de ocho (08) árboles aislados ubicados en centro urbano, en la calle 16 No. 14 - 57 de la ciudad de Valledupar – Cesar, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

#	Nombre común	Nombre Científico	Perímetro (m)	Diámetro (m)	Altura (m)	Área Basal (m2)	Volumen Total (m3)	Coordenadas	
								Norte	Oeste
1	Corazón Fino	Platymiscium Pinnatum	1,12	0,42	7	0,139	0,689	10°28'14"	73°15'3"
2	Corazón Fino	Platymiscium Pinnatum	1,40	0,55	8	0,238	1,349	10°28'14.2"	73°15'01,4"
3	Corazón Fino	Platymiscium Pinnatum	1,10	0,40	8	0,126	0,714	10°28'14.2"	73°15'01,2"
4	Maíz Tostao	Comocladia dodonaea	0,60	0,20	5	0,031	0,112	10°28'8,13.2"	73°15' 0,27"
5	Mango	Mangifera indica	1,20	0,10	10	0,008	0,056	10°28'8,13.5"	73°15' 0,26"
6	Roble Rosado	Tabebuia rosea	1,60	0,60	11	0,283	2,208	10°28'8,13,0	73°15'01,5
7	Olivo Santo	Quadrella odoratissima	0,50	0,20	4	0,031	0,089	10°28'11,9"	73°15'03,7"
8	Olivo Santo	Quadrella odoratissima	0,90	0,30	8	0,071	0,401	10°28'11,9"	73°15'03,7"
		TOTAL, ÁREA BASAL O BASIMETRICA ÁRBOLES A ERRADICAR (m2)				0,93			
		TOTAL, ÁREA BASAL O BASIMETRICA ÁRBOLES A ERRADICAR (Ha)				0,000093			
TOTAL, VOLUMEN ÁRBOLES A ERRADICAR (m3)						5,62			

Tabla 1. - Inventario forestal de arboles a erradicar
Fuente: Resolucion 0052 de 18 de agosto de 2021 – Corpocesar

Imagen N°2. Ubicación de las coordenadas de los dos árboles de Olivo santo (7 y 8) autorizados para erradicar
Fuente: Propia + Google Map

En la tabla 1 Se observa que en la resolución 0052 de 18 de agosto de 2021 dice que el permiso de aprovechamiento forestal está ubicado en la calle 16 No. 14 – 57, pero gracias a las coordenadas de ubicación de los árboles autorizados (como se puede apreciar en la Imagen N°2) y a la inspección ocular que se realizó el 2 de marzo de 2022 se constató que el aprovechamiento del inventario forestal fue realizado en la calle 16B 14-93.

En la inspección ocular también se observó que existen nuevos árboles de olivos sembrados como reposición donde estaban los cuatro Olivos erradicados (imagen N°5), sin embargo, no cumplen con lo establecido en la resolución 0052 de 18 de agosto de 2021 ya que debería haber tres arboles por cada árbol erradicado y de un tamaño mínimo de dos metros. En la resolución 0052 se establece que deben existir mínimo 24 árboles nuevos por reposición teniendo en cuenta que se autorizó la erradicación de 8 árboles.

1.4. Se dejaron constancias de las siguientes conclusiones relevantes:

- Existe un permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la resolución 0052 de 18 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se otorga autorización a INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S con identificación tributaria No 900.554.782-3, para efectuar intervención forestal sobre arboles aislados ubicados en centro urbano, en la Calle 16 No. 14 - 57 de la ciudad de Valledupar - Cesar"
- De acuerdo con la inspección técnica realizada el 9 de Julio de 2021, autorizada por el auto N° 082 de 07 de Julio de 2021 expedido por Corpocesar, el inventario forestal de árboles a erradicar por parte de la empresa INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S, con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la resolución 0052 de 18 de agosto de 2021, consta de 8 árboles de los cuales solamente dos son de la especie Olivo santo nombre común (Quadrella odoratissima) nombre científico; por lo tanto no existe autorización para erradicar más de dos árboles de Olivo dentro de esta resolución.

- No se evidenció cumplimiento total a las siguientes obligaciones contempladas en la resolución 0052 de 18 de agosto de 2021 expedida por Corpocesar:

3.4.- La reposición del árbol a erradicar se hará en relación uno a tres, es decir sembrar tres árboles como mínimo, por el árbol a erradicado; en total serán mínimo veinticuatro (24) árboles a reponer. Los cuales deben tener al momento de la siembra un tamaño mínimo de dos (2 m) metros, un fuste principal recto y normal desarrollo, el tallo debe permanecer verticalmente de tal manera, que no necesite testigo, el diámetro del cepellón de la bolsa debe guardar estrecha relación con el diámetro de la copa para su estabilidad, buen estado fitosanitario, ser plantados en zonas verdes, para lo cual informará a Corpocesar previamente, para revisar técnicamente el proceso de siembra (dimensiones del hueco, sustrato y estado fitosanitario de los árboles).

3.5.- Los árboles que reemplazarán al erradicado se establecerán a una distancia de seis (6 m) entre árboles, para especies excurrentes, y de ocho (8 m) entre árboles, para especies decurrentes. Deben ser de especies recomendadas para la arborización urbana teniendo en cuenta el espacio disponible, para seleccionar la especie nativa o naturalizada, adecuada al sitio; Mamón Cotoprix

(Melicoccus Oliviformis), Mango (Mangifera indica), Cañahuate (Handroanthus Chrysanthus), Corazón fino (Platymiscium pinnatum), Carreto (Aspidosperma polyneuron), Roble (Tabebuia Rosea), Puy (Handroanthus billbergii), Polvillo (Handroanthus serratifolia), Olivo Santo (Capparis odoratissima), Maíz tostado (Coccoloba acuminata), Guayacán flor morada (Guaiacum officinale), entre otras especies nativas.

1.5. Se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones relevantes:

- Remitir copia de este informe a la Coordinación de Recursos Naturales para que realice el debido seguimiento de las obligaciones contempladas en la resolución 0052 de 18 de agosto 2022 que amparó el aprovechamiento forestal.
- Teniendo en cuenta el presente informe de visita técnica, se deberá continuar con las actuaciones que la Oficina Jurídica considere pertinentes.

1.6. Que, en la visita de inspección técnica se verifico el incumplimiento de las obligaciones 3.4 y 3.5 contempladas en la Resolución 0052 de 18 de agosto de 2021; lo que se podría interpretar como una infracción a la normatividad ambiental a cargo de **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S;** con identificación tributaria N° **900.554.782-3;** de conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, debe ser objeto de investigación sancionatoria por parte de la Oficina Jurídica.

2. COMPETENCIA.

2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las*

de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

3.2. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

3.3. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

3.4. De conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S;** con identificación tributaria N° **900.554.782-3;** con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S;** con identificación tributaria N° **900.554.782-3**; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **INVERSIONES ACREDITADAS S.A.S;** con identificación tributaria N° **900.554.782-3** y/o su Representante Legal en la carrera 67 N°4: G – 68 en la ciudad de Bogotá D.C; por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	